

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 0009 00

Dado que la liquidación de costas elaborada por secretaría el 5 de abril de 2021, se ajusta a derecho, se les imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3da9e2bd79653a530117cf67a002af422b4447049e18fc167bcd32832d8d572

Documento generado en 13/04/2021 05:49:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00668 00

En consideración a lo peticionado por la demandante y dado que la demandada no realizó la entrega de los inmuebles objeto de restitución, en el término señalado en la sentencia, el juzgado,

RESUELVE:

Comisionar con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a la que pertenezca el lugar de ubicación de los predios, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para efectos de la práctica de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles cuya restitución de dispuso en la sentencia de 17 de noviembre de 2020.

La parte interesada presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bff47efd2ce358433f93878efadc0897eb75d1562dd03f591e7bc20461663309

Documento generado en 13/04/2021 05:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00312 00

El despacho comisorio sin diligenciar junto con la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, mediante la cual expone las razones que impiden adelantar la diligencia comisionada, se agregan a los autos.

La parte demandante ha solicitado se requiera al despacho judicial mencionado a fin de que realice la conversión del depósito consignado en el radicado de la referencia.

Con miras a continuar el trámite, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar con amplias facultades, para la práctica de la diligencia de inspección judicial a que se refiere el artículo 48 de la Ley 56 de 1981, al predio descrito en la demanda, al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO CUNDINAMARCA -reparto. Conceder para el efecto el término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del respectivo despacho comisorio, el cual se ordena remitirlo con los insertos y anexos necesarios, al correo institucional del comisionado.

SEGUNDO: Solicitar nuevamente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, la conversión del depósito judicial consignado por la suma de \$51'279.764, precisando que según lo informado por la demandante, por error dicho valor fue constituido al proceso con radicado 25513318900120190007900. Oficiar.

TERCERO: Nuevamente se requiere a los peritos designados, para que en el término improrrogable de diez (10) presenten la experticia encomendada.

Así mismo se requiere a la demandada para que acredite el pago de la suma fijada por gastos provisionales a los peritos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f66dd27dea11e16ee83a60cb063169067ae637fa19d12c9e16f9dc688818048c

Documento generado en 13/04/2021 05:49:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 00330 00

Por auto de 17 de octubre de 2017 se comisionó a la Alcaldía Local de la zona respectiva, para la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres.

Mediante escrito del pasado 26 de marzo, la ejecutante solicita se comisione al Juez Civil Municipal y/o Alcaldía de los Mártires, actualizando el despacho comisorio elaborado para tal fin.

Al ser procedente lo peticionado, el juzgado,

RESUELVE:

Comisionar con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL DE LOS MARTIRES o a la que pertenezca el lugar de ubicación de los bienes, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro decretada en auto de 16 de octubre de 2017.

La parte interesada presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Elaborar el despacho comisorio, con los insertos de ley.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9fdc7e77e0e6d5afa0f9d57e53dcd09178dde51696f19c5c5741979c6154afb

Documento generado en 13/04/2021 05:49:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00233 00

Decide el despacho la excepción previa formulada por el cesionario del acreedor hipotecario dentro del proceso declarativo propuesto por Luis Ángel Torres Gómez, en representación del menor Juan Andrés Torres Benavides contra Lina Patricia, Liliana del Socorro y Elizabeth Torres Montes, al que se vinculó a los señores Carlos Arturo Hernández, en calidad de acreedor hipotecario y a Jaime Uñate Herrera, en calidad de cesionario del citado acreedor

ANTECEDENTES

1. El señor Jaime Uñate Herrera impetra la excepción previa de *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, la que sustenta en que la demanda está presentada por un menor de edad, frente al cual se predica la existencia de una incapacidad relativa; adicionalmente, no obra poder debidamente otorgado por el menor para ejercer la acción.

El padre del menor, quien es abogado, con la simple afirmación de que Julián Torres es su hijo, pretende justificar la debida representación, olvidando que también su señora madre ostenta la patria potestad; por lo tanto, ambos padres debieron conferir un poder.

2. Surtido el traslado de rigor, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, son mecanismos con que cuenta la parte demandada, no para controvertir las pretensiones, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar o mejorar su trámite; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente la controversia.

2. La excepción previa propuesta se encuentra contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso y esencialmente afecta lo concerniente al presupuesto procesal de la capacidad para comparecer al proceso. De acuerdo con ello, se puede configurar, por ejemplo, cuando las personas jurídicas no comparecen a través de su representante legal o apoderado judicial y, tratándose de personas naturales que no tienen capacidad de ejercicio, cuando no comparecen por conducto de quien jurídicamente tenga su representación legal.

3. Estatuye el artículo 306 del Código Civil, que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres y podrá comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus progenitores.

Así mismo, el precepto 54 del Código General del Proceso establece que las personas que no puedan disponer de sus derechos, podrán comparecer al proceso por intermedio de sus representantes.

Sobre dicha temática la Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2017, refirió:

“De esta forma, la capacidad del menor para comparecer al proceso, no la tiene éste de manera personal y directa, sino que se hace necesario la complementación de dicha capacidad a través de la actuación de un sujeto legitimado para asistir al proceso en su representación (legitimatio ad processum). De acuerdo con la normatividad procesal, es indiscutible que la representación legal de los menores de edad reconocida a los padres, asegura tal capacidad para comparecer y actuar durante todo el trámite procesal”.

4. Para el caso, Luis Ángel Torres Gómez acreditó con el registro civil de nacimiento, ser el padre del menor Juan Andrés Torres Benavides. Por lo tanto, válidamente podía instaurar la presente acción, sin que para ello fuera necesario la concurrencia de los dos progenitores, pues aun cuando ambos ejercen la patria potestad, de acuerdo con el artículo 306 del Código Civil, cualquiera de ellos puede asumir la representación judicial del hijo.

5. Así las cosas, se deberá desestimar el medio exceptivo, sin que haya lugar a condenar en costas, por cuanto el demandante no replicó la citada defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa planteada por el cesionario del acreedor hipotecario.

SEGUNDO: No condenar en costas al excepcionante.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**041fd1599ef50aec72080388f7311a3e48406296f95c4edf5ef7d61ff99e
4a26**

Documento generado en 13/04/2021 05:49:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00233 00

A fin de continuar el trámite del proceso, se dispondrá la práctica de la inspección judicial al predio objeto del litigio y se citará a las partes a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. 1. Disponer la práctica de una inspección judicial al inmueble objeto del litigio, la cual se llevará a cabo a partir de las 8:30 de la mañana del 29 de abril de 2021.

2. Convocar a las partes y a sus apoderados, así como también al curador ad litem, a la audiencia inicial que se llevará a cabo de forma virtual en la misma fecha citada en el punto que antecede, una vez culminada la inspección judicial.

Tener en cuenta que en la señalada audiencia se efectuará el control de legalidad, interrogatorios de las partes, fijación del litigio. Advertir que en caso de no asistir los convocados podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

3. También se convoca a los interesados a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se efectuará el 30 de abril de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, en la cual se recaudarán las pruebas que en esta misma providencia se dispondrán.

2. Decretar las siguientes pruebas.

2.1. Solicitadas por la parte demandante:

2.1.1. Incorporar los documentos aportados con el escrito de demanda. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.1.2. En cuanto a aportación de las escrituras públicas en poder de la demandada, téngase en cuenta que fueron allegadas con la demanda.

En lo atinente a los documentos en poder de terceros relacionados en el literal c), con la demanda se aportaron actuaciones surtidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, Juzgados 17, 22

y 43 Civil Municipal de esta ciudad, Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y Fiscalía 177 Seccional de Bogotá.

No se librarán los oficios a las referidas entidades para que remitan copias de los expedientes, por cuanto las mismas hubieran podido obtenerse mediante derecho de petición, y no se acreditó haber adelantado tal gestión, para que se habilite ordenar su recaudo por el Juez.

2.1.3. Se decreta interrogatorio de parte a las demandadas Lina Patricia y Liliana del Socorro Torres Montes. No se ordena el de Elizabeth Torres Montes dado que está representada por curador ad litem.

2.1.4. Ordenar recibir declaración a Doris Yolanda Duarte Caicedo, Oswaldo Alfredo Fernández Parada, Segismundo Melo, Miguel Macías Ramírez y Raúl Humberto Bernal.

2.1.5. Se deniega la práctica del dictamen pericial por innecesaria, ya que los aspectos relativos a la existencia, estado de conservación del bien, descripción, linderos y ubicación, así como las personas que lo ocupan, pueden ser verificados por el Juez al momento de la inspección judicial o demostrarse a través de la prueba testimonial y documental. En cuanto a los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, frutos civiles y naturales, no son temas discutidos en este asunto. Por lo tanto, la prueba resulta impertinente.

2.1.6. Se deniega la solicitud de exhibición y reconocimiento de documentos, dado que las escrituras públicas que se solicitan sean allegadas ya obran en el plenario y porque no existe controversia respecto de la autenticidad de la documental allegada.

2.1.7. Se deniegan las solicitudes de prueba trasladada y prueba por informe, toda vez que las copias e información requeridas se hubieran podido conseguir directamente por medio de derecho de petición, y no se acreditó haber agotado esa actuación, para que se habilite su recaudo por orden del Juez.

2.2. Solicitadas por el cesionario del acreedor hipotecario.

2.2.1. Incorporar los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.2.2. Se deniega la solicitud de exhibición del registro civil de nacimiento del menor demandante, porque obra en el expediente.

2.2.3. Ordenar recibir declaración a Luis Ángel Torres Gómez y Diana Raquel Benavides.

2.2.4. Decretar el interrogatorio de parte al menor demandante Juan Andrés Torres Benavides y a las demandadas Lina Patricia y Liliana del Socorro Torres Montes.

2.2.5. Se deniegan la solicitud de prueba trasladada, toda vez que las copias requeridas del expediente 043-2015-00834-00, se hubiesen podido conseguir directamente por medio de derecho de petición y no se acreditó haber agotado esa gestión, para que se habilite su obtención por orden del juez.

2.3. La curadora ad litem no solicitó la práctica de pruebas.

3. Disponer que los interrogatorios de parte se recibirán en la audiencia inicial, después del interrogatorio que formule el juez.

En cuanto a las declaraciones de los testigos, se recaudarán en la fase instructiva, comenzando por los citados por la actora y luego los referidos por el cesionario del acreedor hipotecario, para lo cual los apoderados suministrarán el link para acceder a la audiencia y les irán indicando el momento en que deben conectarse.

4. La secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que deberán ubicar a las partes y los testigos, en un lugar donde cuenten con servicio de internet y equipo adecuado.

5. Como las demandadas Lina Patricia y Liliana del Socorro Torres Montes, fueron notificadas por aviso sin concurrir al proceso, por secretaría infórmeles de las fechas señaladas para las audiencias.

NOTIFÍQUESE (2).

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JHON HELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f69ba9f31d36f6c3a1f1507b86b39a8bbbed76f183abcada6a17acef0ed2

86

Documento generado en 13/04/2021 05:49:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00177 00

Examinadas las liquidaciones de crédito presentadas por la ejecutante, se observa que la correspondiente al pagaré No.5536620000042009, los intereses moratorios no se ajustan a los lineamientos señalados en autos; además el valor correspondiente a *otros conceptos* difiere del indicado en el mandamiento de pago y, la realizada respecto al pagaré No.207419100468, igualmente los intereses moratorios se apartan de lo señalado en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Por tanto, con apoyo en el numeral 3 artículo 446 del Código General del Proceso, se hace necesario modificarla para adecuarla a lo que válidamente corresponde.

En cuanto a la liquidación de costas realizada por secretaría, no existe reparo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito realizada por la ejecutante, de la siguiente manera: Pagaré No.4505021229-5536620000042009, se aprueba en la suma de \$149'881.171.54; Pagaré No.207419100468, se aprueba en la suma de \$91'715.439,63, a 8 de marzo de 2021, conforme a las liquidaciones que se anexan a este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría el 10 de marzo de 2021, por ajustarse a derecho.

TERCERO: Continuar el trámite del asunto en este juzgado, hasta tanto se materialice la medida cautelar decretada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae89454a8cb12c33fdca53ccf3eb205c94dec48c5729baf7b4045391b0a2ffe

Documento generado en 13/04/2021 05:49:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00070 00

La representante legal suplente de la ejecutada Innovaxion S.A.S. informó que mediante Acta No.06 de 20 de octubre de 2020 de accionista único, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de diciembre de 2020, la sociedad entró en estado de liquidación en los términos previstos en el Código de Comercio.

Ante ello, solicita se ordene el levantamiento del embargo decretado sobre sus cuentas bancarias y se ponga a disposición de la DIAN, los dineros descontados, por ser un acreedor de primera clase.

Al respecto se aprecia, que la liquidación se adoptó por parte del accionista único a través del Acta No.06 de 2020, de manera voluntaria designando agente liquidador, cuyo procedimiento se rige por lo regulado el Código de Comercio, más no por el trámite concursal (liquidación forzosa) de que trata la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, ese acto no impide continuar con la presente ejecución en contra de la sociedad referida, por tratarse de una liquidación privada.

En ese contexto, no se accederá al levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

No decretar el levantamiento del embargo que recae sobre las cuentas bancarias de la ejecutada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

058836437f31700774c73afe221b5c60165899b85affb240adc0dba7db6006e0

Documento generado en 13/04/2021 05:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00150 00

La parte ejecutante allegó el trámite de notificación por aviso al demandado Jaider Giovanni Garavito Gutiérrez, junto con la certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de correo El Libertador.

No obstante, revisado el contenido de la comunicación se evidencia que los correos citados para que el demandado se contactara (j32cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co y j02cmpalchia@cendoj.rama.judicial.gov.co), no corresponden a este juzgado, con lo cual pudo llegar a generarse confusión en el convocado.

En cuanto al trámite de notificación a través del correo del ejecutado, se tendrá en cuenta que la misma resultó fracasada.

Ante ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación por aviso remitida a Jaider Giovanni Garavito Gutiérrez.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante para que gestione nuevamente esa actuación, señalando de manera correcta el correo institucional de este juzgado, que corresponde al j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Tener en cuenta que la notificación enviada al correo electrónico del ejecutado, no pudo ser entregada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0368d2a72873ab9c9a3e93c08a66dbff3763a1ab4790e8fcd6958aa38a402ade

Documento generado en 13/04/2021 05:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00239 00

La demandante aportó constancia del envío de comunicación para notificación personal, al correo electrónico del demandado, sin acreditar acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a su destinatario. Por lo tanto, no es viable reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada o de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica al ejecutado Héctor Francisco Uribe Pico, hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que acredite la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien hipotecado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado
Nº _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07f69ae940033a6b589136e0d02bd5a64a19c2208db3da4e77f1265862da78

1

Documento generado en 13/04/2021 05:49:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00266 00

La demandante aportó constancia del envío de comunicaciones a los correos electrónicos para notificar personalmente a los demandados, sin acreditar acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a sus destinatarios. Por lo tanto, no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en dicha disposición legal, o de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

Aun cuando los demandados radicaron escrito de contestación, como el poder allegado no cumple los requisitos legales, no es procedente tenerlos por notificados por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a los ejecutados Constru 5 S.A.S., Conait S.A.S., Dora Isabel Adames Sarmiento y Guillermo Alonso Morales Ortiz, hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

SEGUNDO: Requerir nuevamente a los ejecutados para que alleguen poder siguiendo los parámetros señalados en auto de 25 de febrero pasado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

943e573d0dcf48e79fb85a990a3657d0fee9ea2c4ee6b14432f34ccbda5c76c4

Documento generado en 13/04/2021 05:49:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 00984 00

La parte ejecutante formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 23 de febrero de 2021. No obstante, se evidencia que no se remitió un ejemplar del respectivo escrito a la parte ejecutada ((numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso)), la cual se encuentra fue notificada a través de estado.

Ante ello y en aras de garantizar el derecho de defensa, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que por secretaría se surta el traslado pertinente, del recurso de reposición impetrado por la demandante.

SEGUNDO: Requerir a la actora para que en lo sucesivo remita un ejemplar de los memoriales que radique, a la parte demandada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91301e733ae6af9eafcc4a2c2bcd99c5006ea6286c0ceb7b48b861c498ccae69

Documento generado en 13/04/2021 05:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00522 00

La actora aportó constancia de publicación del emplazamiento de la demandada Inversiones Sacristán Osejo y Cía. Rojopams S. en C., realizado el 7 de marzo en la editorial El Nuevo Siglo.

No obstante, se evidencia que dicho acto no ha sido autorizado, pues el requerido desde la admisión de la demanda es el de las personas indeterminadas.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la publicación del emplazamiento de la sociedad demandada.

SEGUNDO: Requerir nuevamente a la demandante para que acredite el emplazamiento de las personas indeterminadas y para que aporte los datos del proceso y del bien materia de usucapión en archivo PDF.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205c7a6a061f9746ef76a4d2fc2ab76f2b59480fb0dc5ec4a0f76c38a8d577ee

Documento generado en 13/04/2021 05:49:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00381 00

Revisado el trámite de notificación realizado a los demandados, se evidencia que los avisos elaborados no cumplen los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que se omitió colocar la fecha de elaboración de las comunicaciones.

Ante ello, deberá repetirse la citada actuación.

Se precisa que frente a la entrega del citatorio a la demandada Olga Lucía Suescún, quien se rehusó a recibir la comunicación, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2º, numeral 4º artículo 291 *ibídem*, la misma se entiende entregada.

Se requiere a la ejecutante para que acredite la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien hipotecado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468e8f054ce0be51dc9c66792a8ac9154472db87a92afc704faea6e3bd73faba

Documento generado en 13/04/2021 05:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**